09103

ECONEO

FORMA B-1
AMPARO 951/2019



m m 30 11 mi

reubi Con 12 Jejer remplez

24274/2020 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juício de amparo **951/2019**, promovido por N1-TESTADO 1 contra actos de usted con esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco; veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Agréguese a los presentes autos para que obre como corresponda, el oficio que suscribe el Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; atento a lo peticionado, remítase copia de la ejecutoria de cinco de marzo de dos mil veinte, dictada en autos del amparo en revisión 442/2019, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; lo anterior para que se encuentre en aptitud de dar cabal cumplimiento a dicha resolución.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 192, 194 y 195 de la Ley de Amparo Vigente, publicada el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, en términos del tercero transitorio de dicho ordenamiento, se requiere de nueva cuenta al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, de la cual se anexa copia, remitiendo constancia fehaciente de ello; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá, una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el incumplimiento, se le impondrá una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el incumplimiento, con apoyo en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo vigente, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas Constitucionales publicada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y en su caso, se remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para los efectos previstos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, consistentes en su separación del cargo y consignación ante autoridad competente.

Notifiquese.

Así lo proveyó y firma **Edgar Israel Flores del Toro**, Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido de **Sergio Castillo O'Brien**, Secretario que autoriza y da fe. **Rúbricas**.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

ATENTAMENTE:

ZAPOPAN, JALISCO, VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE. "2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA"

SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

NUZGADO SEGUNDO DE LICENCIADO MARÍA DEL ROCÍO GONZÁLEZ AVIÑA.

*NZGADO SEGUNDO DE EN MATERIAS ADMINISTRATIVA. CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO







R.P. 442/2019 **OFICIO** 3657/2020-SA

JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

(AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN) Exp. 951/2019

En cumplimiento de la ejecutoria pronunciada, en los autos del toca de revisión principal 442/2019, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución pronunciada en el juicio de amparo indirecto 951/2019 de su índice, remito a usted testimonio de dicha ejecutoria, los autos del aludido juicio de amparo.

Solicito se sirva remitir el acuse de estilo.

Atentamente

Zapopan, Jalisco, 17 de marzo de 2020.

La Secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Lic. Teresa Díaz Gómez.

Thi/sng.

PECLES: 1 TESTIMONE CEPTIFICADO

.



REVISIÓN PRINCIPAL: 442/2019 AMPARO INDIRECTO: 951/2019

QUEJOSO Y RECURRENTE: N2-TESTADO 1

N3-TESTADO 1

MAGISTRADO

PONENTE:

MARCOS

GARCÍA JOSÉ

SECRETARIO:

MANUEL

ANTONIO

FIGUEROA VEGA

La Licenciada Teresa Díaz Gómez, Secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, certifico y hago constar: que en la revisión principal 442/2019, interpuesto por N4-TESTADO 1 por su propio derecho, contra la resolución de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el julcio de amparo indirecto 951/2019, se dictó el siguiente acuerdo:

"Zapopan, Jalisco, acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria de cinco de marzo de dos mil veinte.

VISTO, para resolver, el toca 442/2019, relativo al recurso de revisión principal interpuesto por por su propio derecho, contra

la resolución de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto 951/2019; y,



RESULTANDO:

PRIMERO. Trámite del juicio de amparo indirecto.

Por demanda presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, no su propio derecho, solicitó

el amparo y la protección de la Justicia Federal contra la autoridad y por los actos siguientes:

"III.- La autoridad o autoridades responsables. Le reviste la calidad de tercero interesado, en este juicio constitucional, a la Dirección de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

IV.- La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame. Se reclama a la autoridad responsable la emisión de la resolución definitiva, de fecha 3 de abril de 2019, dictada en el recurso de revisión 169/2019".

Por cuestión de turno correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo titular registró y admitió como amparo indirecto 951/2019, en proveído de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, y requirió a las autoridades responsables para que rindieran sus informes justificados.

-3-



Seguido el trámite del juicio por sus etapas procesales, el Secretario Encargado del Despacho del juzgado de Distrito celebró la audiencia y dictó la sentencia correspondiente el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, en la cual resolvió como sigue:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a N7-TESTADO 1

N8-TESTADOstra el acto reclamado al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por las razones y motivos expuestos en el considerando último de esta sentencia".

SEGUNDO. Trámite del recurso.

En contra de dicha resolución la parte quejosa N9-TESTADO 1 por su propio derecho, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el trece de agosto de dos mil diecinueve, del cual correspondió conocer a este tribunal colegiado, cuyo entonces magistrado presidente registró como revisión principal 442/2019 y admitió mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, a su vez, dio la intervención que legalmente le corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento.



Finalmente, mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se turnaron los autos al magistrado Marcos García José, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, legalmente es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de acuerdo con los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, fracción I, inciso e), y 84, de la Ley de Amparo; 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que se recurre una resolución dictada por un Juzgado de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuya sede queda comprendida dentro del tercer circuito, en el que este órgano ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El presente recurso de revisión se encuentra en tiempo, ya que la resolución impugnada fue notificada a la parte quejosa y recurrente por medio de lista el uno de

-5-



agosto de dos mil diecinueve, surtiendo efectos el día siguiente hábil, esto es el dos de agosto del mismo año, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo; por lo que al ser inhábiles el sábado tres y domingo cuatro, como lo indica el artículo 19 de la ley de la materia, el término de diez días previsto en el precepto 86 de la citada legislación, transcurrió del cinco al dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, excluyendo del cómputo el sábados diez y domingo once que mediaron entre ambas fechas, según lo indica el artículo de la legislación mencionada; por tanto, como la revisión se interpuso el trece de agosto de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, resulta oportuna, como sigue:



Resolución recurrida:	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	Plazo de 10 días:	Fecha de presentación del recurso:	Días Inhábiles:
31 de julio de 2019	01 de agosto de 2019	02 de agosto de 2019	Transcurrió del 5 al 16 de agosto de 2019	13 de agosto de 2019	11 y 12 de agosto de 2019

TERCERO. Legitimación.

La parte <u>quejosa y recurrente</u> se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión, por ser a quien causa perjuicio la sentencia recurrida, de manera que se actualizan las hipótesis contenida en los artículos 5, fracción I, y 6 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Resolución recurrida.

La existencia de la resolución recurrida se encuentra acreditada en los autos del juicio de amparo indirecto 951/2019, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, de la cual <u>se ordena anexar copia</u> certificada a los presentes autos.

QUINTO. Agravios en el recurso.

La parte quejosa y recurrente expresó los agravios, que se encuentran agregados al toca en que se actúa, cuya transcripción no se realiza, con apoyo en la jurisprudencia de clave 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN **CUMPLIR** AGRAVIOS. PARA CON **PRINCIPIOS** DE CONGRUENCIA EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad planteados efectivamente en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien planteamientos de legalidad/o inconstitucionalidad

SEXTO. Estudio de los agravios.

que efectivamente se hayan hecho valer".

Los agravios son parcialmente fundados.

Acorde al planteamiento del quejoso, en primer término, debe decirse que resultan inoperantes los agravios donde se alega que el juez de amparo, en la sentencia recurrida, viola los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La inoperancia de tal argumento obedece a que, aun y cuando en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, donde se analizan las posibles violaciones a los derechos subjetivos del gobernado emanados de la Constitución Federal y diversos ordenamientos, procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del



cual pueda analizarse la violación a los derechos humanos fundamentales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos.

Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente. deben analizarse los agravios consistentes en que el juez de Distrito violó derechos humanos fundamentales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 2/97, visible en la página 5,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tomo V, Enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES **AMPARO** VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional en ese casó, dictan determinaciones cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de gobernados. Ahdra bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades. incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión. técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de



inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional".

Ahora bien, según se desprende de la sentencia recurrida, el juez negó el amparo solicitado, al estimar como inoperantes, por una parte, e infundados por otra, los conceptos de violación hechos valer.

Para sostener lo anterior, el a quo precisó lo siguiente:

A) El alegato del quejoso en el sentido de que la responsable fue omisa en atender las razones por las cuales impugnó la resolución contenida en el oficio TRANSPARENCIA/2019/0191, resulta inoperante, toda vez que dicha autoridad sobreseyó en el recurso de revisión interpuesto por actualizarse el motivo previsto por el artículo 99, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haberse acreditado por la entidad publica una nueva búsqueda de la solicitud requerida, y el agraviado no ataca de manera frontal tal determinación, sino que únicamente se limita a referir que se violaron sus derechos humanos, en la medida de que no se interpretó de manera correcta tal ordenamiento legal.

B) Es infundado el concepto de violación en el cual se manifiesta que la responsable debió haber



desatendido por extemporáneo el requerimiento formulado a la parte quejosa, en virtud de que dicho argumento no fue materia del recurso interpuesto, sino de los alegatos hechos valer, aunado a que debe quedar en claro que la autoridad decretó el sobreseimiento con base a una causal sobrevenida después de la interposición del recurso de revisión intentado.

C) El artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco v sus Municipios, consagra/que el recurso de revisión interpuesto puede ser sobreseído, entre otras cosas, cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso, por lo que si la autoridad responsable/determinó ello en razón de que la entidad pública obligada realizó una nueva búsqueda y precisó que la información solicitada no fue posible localizarla, resulta correcta la resolución reclamada, en razón de que atendiendo a la legislación aplicable, sí es posible que sobrevenga una causa de improcedencia. incluso, cuando ésta se surta en el propio recurso de revisión, es decir, dicha causal no es propia del procedimiento de transparencia, sino por el contrario dicha causa puede surtirse en segunda instancia; v.



D) Es infundado el concepto de violación en el cual la parte quejosa argumenta que la responsable no estudió el fondo del asunto por haberlo sobreseído, pues debe recordarse que el sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide se resuelva la cuestión de fondo planteada, por lo cual no existe ninguna declaración del juzgador sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda, por lo que si el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que el sobreseimiento en el recurso de revisión procederá, entre otros casos, cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso, y en el procedimiento de origen se decretó el sobreseimiento al actualizarse una causa de improcedencia cuyo estudio es preferente y de oficio, es evidente que la autoridad responsable no está en aptitud legal de analizar los conceptos de agravio interpuestos que constituyen el problema de fondo.

En contra de ello, alega el recurrente en el primero, segundo y tercero de sus agravios, que la sentencia sujeta a revisión es ilegal, toda vez que sí





controvirtió el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable, al afirmar que si bien la entidad pública realizó una segunda búsqueda de la información que se le peticionó y concluyó que había imposibilidad de brindarla, también es verdad que legalmente debía contar con ella, por lo que lo procedente era que el Instituto de Transparencia ordenara que la petición se turnara al Comité de Transparencia, con el fin de que confirmara tal inexistencia, como lo marca el artículo 86-Bis, numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Igualmente precisó que el juez no tomó en cuenta que los actos positivos en el sentido de que no se encontró la información solicitada, acontecieron con posterioridad a la interposición del recurso, por lo que solamente estuvo en posibilidad de pronunciarse al respecto vía alegatos.

Le asiste razón jurídica.

Según se desprende del acto reclamado, la autoridad sobreseyó en el recurso de revisión interpuesto por actualizarse el motivo previsto por el artículo 99, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en que dejó de existir la materia del mismo, al



haberse acreditado por la entidad publica una nueva búsqueda de la solicitud requerida y que la información no fue posible localizarla, por lo que no hubo necesidad de que tal situación se ratificara por el Comité de Transparencia, al surtirse la hipótesis de inexistencia contemplada en el dispositivo 86-Bis, numeral 1, de ese cuerpo legislativo.

En contra de tal determinación, el quejoso promovió su demanda de amparo, en la que planteó que era erróneo el sobreseimiento decretado, ya que no se generó el supuesto previsto en el artículo 86-Bis, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino el diverso del precepto 86-Bis, numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé que cuando la información requerida no se localice en los archivos de le Comité entidad pública, debe remitirse al de Transparencia.

Añadió que la autoridad a la que se le solicitó información, no adujo falta de ejercicio de facultades, competencia o funciones, por lo que no se actualiza lo estatuido en el artículo 86-Bis, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

-15-



Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que dicha autoridad aludió a la no localización de la información peticionada, por lo que se surte lo establecido en el precepto 86-Bis, numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Como se advierte, el impetrante sí combatió el sobreseimiento decretado por la responsable, de ahí que sus argumentos no procedían ser declarados como inoperantes, como desacertadamente lo hizo el juez.

Así es, pues el punto medular por el que se estimó que el recurso de revisión carecía de materia y derivado de ello procedía sobreseer en esa instancia, consistió en que el Director de Catastro de Zapopan, Jalisco, llevó a cabo una nueva búsqueda de la solicitud requerida y concluyó que no fue posible localizar la información, por lo que no hubo necesidad de que tal situación se ratificara por el Comité de Transparencia, al surtirse la hipótesis de inexistencia contemplada en el dispositivo 86-Bis, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; cuestión que evidentemente combatió el agraviado, al afirmar que no se generó el supuesto previsto en el artículo 86-Bis, numeral 1, de la Ley de





Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino el diverso del precepto 86-Bis, numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé que cuando la información requerida no se localice en los archivos de le entidad pública, debe remitirse al Comité de Transparencia, tomando en cuenta que la autoridad a la que se le solicitó información, no adujo falta de ejercicio de facultades, competencia o funciones.

En ese tenor, es evidente que el quejoso sí atacó los fundamentos y motivos en los que se sostiene el sobreseimiento de su recurso de revisión.

No se opone a lo anterior que el impetrante no haya aludido a lo previsto en el artículo 99, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé la causa de sobreseimiento que tuvo por generada la responsable, pues lo verdaderamente significativo es que controvirtió el motivo por el cual dicha causa se tuvo por actualizada, como antes se demostró, de ahí que su argumento no debió calificarse como inoperante.

REVISIÓN PRINCIPAL 442/2019 -17-



juez.

En consecuencia, ante lo fundado del concepto de agravio que se analiza, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es emprender el estudio de dichos planteamientos que indebidamente se consideraron inoperantes por el

Para ilustrar el presente análisis, se reproduce el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice:

"Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información — Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

- 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- 2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y





IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma".

Como se aprecia, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia; y cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá actuar al respecto.

Pues bien, si en la situación ventilada, como lo dice el quejoso y se desprende del acto reclamado, la autoridad a la que se le solicitó información, no adujo falta de ejercicio de facultades, competencia o funciones, es irrefutable que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 86-Bis, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así es, pues dicha autoridad aludió a la no localización de la información peticionada, por lo que se surte lo estatuido en el precepto 86-Bis, numeral 3, de la

-19-





Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiéndose haber turnado el asunto al Comité de Transparencia.

En ese sentido, es evidente que con lo razonado se desvirtúan las restantes consideraciones del juez por las que desestimó los alegatos del quejoso.

Así es, pues el impetrante sí ataca de manera frontal el sobreseimiento decretado, desvirtuó el mismo y demostró que ante la declaratoria de no localización de la información de la autoridad solicitada debió turnarse el asunto al Comité de Transparencia sin mayor proveído.

Por esas razones, resulta ineficaz la determinación del juez en cuanto a que el agraviado no hizo valer vía recurso la extemporaneidad del cumplimiento de la autoridad catastral, pues al margen de que al corresponder a una actuación que conoció en el trámite de esa instancia y por ello solamente la pudo invocar con posterioridad a la presentación de ese medio de defensa, ha quedado demostrado que ante la manifestación de inexistencia de la información, el asunto debía turnarse al Comité de Transparencia para que actuara conforme a las fracciones que contempla el numeral 3 de ese artículo 86-Bis, siendo irrelevante lo que se proveyó con posterioridad a esa declaratoria.



Así las cosas, al quedar de manifiesto lo fundado de los conceptos de violación, y siendo evidenciado que la resolución reclamada se dictó contrario a derecho, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la misma y dicte una nueva en su lugar en la que se abstenga de sobreseer el recurso de revisión por los motivos apuntados, y de no existir alguna otra causa para ello, ante la no localización de la información solicitada, ordene que se turne el asunto al Comité de Transparencia, con apego a lo previsto en el artículo 86-Bis, numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Vistas las conclusiones alcanzadas, se torna innecesario entrar al estudio de los restantes agravios hechos valer, pues ello a nada práctico conduciría en beneficio del quejoso.

Al respecto se invoca la jurisprudencia que se comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 383, que dice:

REVISIÓN PRINCIPAL 442/2019 -21-



"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si se revoca la sentencia dictada por el juez de Distrito a quo, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

protege a N10-TESTADO 1, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

Notifiquese; por oficio y con testimonio de esta resolución; asimismo, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; para los fines legales correspondientes, anótese en el registro y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos de los magistrados: presidenta Lucila Castelán Rueda, Marcos García José, quien fue el ponente, y Roberto Charcas León, quien se reserva a formular salvedad, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, firmando los magistrados integrantes de este tribunal, con la intervención de la secretaria de



. (

acuerdos, licenciada Teresa Díaz Gómez, quien autoriza y da fe".

Firmados: Magistrada Presidenta: Lucila Castelán Rueda. Magistrado ponente: Marcos García José. Magistrado: Roberto Charcas León. Secretaria de Acuerdos: Licenciada Teresa Díaz Gómez.

La presente es copia que concuerda fielmente con su original y va en once fojas útiles escritas por ambos lados. Conste.

Zapopan, Jalisco, diecisiete de marzo de dos mil veinte.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. TERESA DÍAZ GÓMEZ

atti atti

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- * "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"